

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140 Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462014-00348-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por **CARMEN MARLEN GARCÍA** por intermedio de su apoderada judicial, actuando en calidad de tercero interesado dentro del proceso de pertenencia, en contra el auto de 24 de marzo de 2023, mediante la cual se ordena tenerla por notificada por conducta concluyente, del auto que admite la demanda de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a partir del auto de fecha 08 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que, el término de la contestación de la demanda empezó a correr desde el día siguiente en que le fue remitido por parte del Despacho el link del proceso, ya que para dicho momento desconocía la demanda y sus anexos. Lo anterior, sustentado en que la Ley 2213 de 2022 en el párrafo del artículo 9 que dispone que de los escritos de los cuales se deba correr traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría y en su lugar, dicho traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el respectivo término empezará a correr desde cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así, el Juzgado mediante auto del 8 de agosto de 2022 reconoció personería jurídica a la Dra. **JEHIMI PAOLA ALARCON VANEGAS** como apoderada judicial de la recurrente, sin embargo, solo hasta el 26 de agosto del año 2022 le fue remitido el link del proceso para conocer la demanda y sus anexos de manera que el traslado de la demanda se entendió realizado el 27 de agosto de 2023 y el término del traslado para dar contestación de la demanda empezó a contar desde el momento en que se acusó recibido de la recepción del link. Razón por la cual la contestación de la demanda no resulta extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

En ese sentido, corresponde a este Despacho judicial determinar si la contestación a la demanda presentada por la señora **CARMEN MARLEN GARCÍA** a través de su apoderada judicial resulta extemporánea o si en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 el término de traslado de la demanda empezó a correr al día siguiente del recibo del link del expediente que fue enviado por correo electrónico.

A. Fundamentos jurídicos

En primer lugar, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 estableció “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Al respecto, la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional realizó control de constitucionalidad al Decreto legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) en el que se declaró exequible la normatividad referida, con el siguiente análisis:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se vislumbra con claridad que el acuse de recibo o lectura alegado por la parte actora no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos por medio del cual se envió un escrito del cual deba correrse traslado, como la contestación de la demanda en los procesos verbales. Frente al particular, la H Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 3 de junio de 2020¹, precisó:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose

¹ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”

Se puede extraer de lo expuesto que el mecanismo de traslado previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, en este caso, para la remisión de la contestación de la demanda es exequible y el lapso se contabiliza después de dos (2) días hábiles en que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otros medios que el destinatario accedió al mensaje de datos; que se da libertad probatoria del envío del mensaje de datos; que no basta con que el interesado niegue la recepción del mensaje, sino que en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal debe demostrar su dicho, como puede ser, por ejemplo, con una imagen de su bandeja de entrada que evidencie que no ingresó el correo electrónico o fue en fecha diferente a la que se aduce.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte recurrente **CARMEN MARLEN GARCÍA** que, mediante auto del 8 de agosto de 2022, el Despacho judicial la reconoció como tercero interesado dentro del proceso de pertenencia adelantado por **JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ**. Realizada la vinculación y reconocida la personería jurídica de su apoderada judicial mediante memorial de la fecha 23 de septiembre de 2022 aportó contestación de la demanda dentro del procesos de la referencia.

Que mediante auto del 27 de marzo de 2023 este Despacho judicial indicó que *“En ese orden, y conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P téngase por notificado por conducta concluyente al tercero interesado CARMEN MARLEN GARCÍA (...) Con todo, téngase que la contestación efectuada por la aquí mencionada, es extemporánea.*

En virtud de lo expuesto, la recurrente manifiesta en su escrito de reposición que para el 26 de agosto y al evidenciar que el Despacho no remitió el expediente a efectos de dar traslado a la demanda, el link del expediente fue solicitado de manera directa a esta judicatura, quien el mismo día envió proceso digital. En ese sentido, considera a recurrente que su contestación no fue extemporánea en razón a que el término para la contestación de la demanda al haberse realizado de manera virtual empezó a correr desde el día siguiente al envío del link del proceso.

Por lo anterior, y revisada la normatividad correspondiente, observa este Despacho que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Sin embargo, en el presente caso es claro que, una vez reconocida en el proceso como tercero interviniente el juzgador debió proferir auto notificando por conducta concluyente y señalando el término de traslado, pero dicho auto solo fue proferido hasta el 24 de marzo de 2023.

En ese sentido, trasgrede el Despacho el derecho al debido proceso de la recurrente al omitir el auto que la da por notificada mediante conducta concluyente y aun así tenerla por notificada desde el 8 de agosto de 2022,

corriéndole el término para la contestación de la demanda desde dicha oportunidad.

Ahora bien, en razón a que el auto de fecha 24 de marzo de 2023 fue proferido con posterioridad a la contestación de la demanda por parte de la recurrente **CARMEN MARLEN GARCÍA**, es deber del Despacho judicial tener por contestada en término la correspondiente demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente no implica per se el inicio del término para la contestación de la demanda si no se ha proferido el auto que la tiene notificada como tal y que dispone el término con que cuenta para pronunciarse sobre la respectiva demanda.

Así, en este caso el término para descorrer traslado de la demanda inicia desde el 24 de marzo de 2023; sin embargo, al encontrarse dentro del expediente la respectiva contestación de la demanda por parte de la recurrente esta se tendrá en cuenta y no se tomará como extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2023 en su inciso tercero, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por **CARMEN MARLEN GARCÍA** a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8595a1091a77fa253a9dde86be766f20463c4b03fc210115c0d1b17b96090f8**

Documento generado en 23/10/2023 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2019-00464 00.

Teniendo en cuenta el informe de títulos judiciales que antecede, deberá tenerse de presente por la parte actora que ***la consignación realizada por concepto del pago por la condena en costas, no se realizó en la cuenta del Banco Agrario del Despacho No.110012041046.***

Frente a lo anterior, deberá tenerse de presente que revisado el importe de pago aportado (fl.076), se observa que el valor consignado se realizó en ***convenio de aranceles judiciales del Juzgado***, por tanto, no es procedente ordenar la entrega de los dineros solicitados por la parte ejecutada, en razón que estos rubros no obran para el expediente, ni para el Despacho.

El memorial presentado por la apoderada de la parte demandada obrante a folio 77 del proceso electrónico, ***córrase traslado a la parte actora para los fines legales pertinentes.***

En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ca247e8000c2c563b3aea0b846b30737b372a5f923982aed964b684a7f992**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 139
Fijado hoy 23 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2019-01014 00.

Visto el Informe secretarial que precede, el Despacho Dispone:

1. Tener por surtido en legal forma el trámite adelantado por la secretaría en lo que respecta al registro de emplazamiento de personas indeterminadas y herederos de la parte demandada que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión (página web TYBA de la Rama Judicial).
2. Obre en plenario y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las autoridades oficiadas que colindan a folios 22, 40, 50 y 71 para que se pronuncie si ha bien lo tiene.
3. **Requírase** a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, para que informe en el término de la distancia el trámite impartido al oficio No.1019 y No.1016 de fecha 19 de julio de 2023. Secretaría oficié y anéxese la comunicación referenciada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856e6589a70126077059875a5c19722c16dff4706ff8c392fb54ee36c69c603**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2020-00161 00.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el liquidador designado HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID, justifico en debida forma la no aceptación del cargo (fl.18) el Despacho lo **RELEVA** y en su lugar, se designa el de la lista de auxiliares de justicia creada por la Superintendencia de Sociedades, como *liquidador del patrimonio* del solicitante, a quien aparece en acta anexa a este auto.

Secretaría comunique la designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 05 de marzo de 2020, en el que además se dispuso lo referente a los honorarios provisionales.

De igual manera, secretaría proceda a efectuarse las publicaciones de la providencia que decretó la apertura del presente asunto, en la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P. y, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 *ibidem*.

Así mismo, por secretaría proceda a oficiar a las autoridades que prevé el artículo 573 del C.G. del P. a fin de informar la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, del solicitante *José Javier Varón Moreno*.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f3a6b1fda801b8eda1a6a1bbcadc39a8112cc117cd71263ced1bb29d03ba3**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462022-00201-00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el numeral segundo artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar y que las excepciones propuestas por la parte demandada se puede desarrollar sin más práctica de pruebas que las que ya se aportaron al proceso.

II. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

En el escrito radicado el 08 de marzo de 2022¹ la sociedad **CREATIVE COLORS S.A.**, a través de su apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de **FEDCO S.A (en reorganización)**, por la siguiente suma:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTE Y OCHO PESOS **\$74.722.230**, representados en la factura cambiaria electrónica de venta No.CN 41235 de fecha del 25 de febrero de 2022.

Pretensiones que de manera concreta dispuso de la siguiente forma:

*Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mí representado **CREATIVE COLORS S.A.**, y en contra de la demandada **FEDCO S.A (en reorganización)**, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTE Y OCHO (\$74.722.230) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de la obligación por capital representado en las mercancías contenidas

¹ 001 Cuaderno principal. Documento “009. Secuencia 17959 Juzgado 46 Civil Mpal”. Del expediente digital

en la **FACTURA CAMBIARIA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 41235** de fecha 25 de febrero de 202 (SIC), enviada y aceptada de manera electrónico de conformidad con la certificación que se adjunta.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el día 27 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Se condene a la demandada al pago de costas y gastos del presente proceso.

Pretensiones estas que la parte demandante sustentó en los siguientes hechos:

1. La persona jurídica **FEDCO S.A** recibió, aceptó y se comprometió a pagar las mercancías representadas en la **FACTURA CAMBIARIA ELECTRÓNICA DE VENTA No. CN 41235** de fecha 25 de febrero de 2021 a favor de **CREATIVE COLORS S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá.
2. **CREATIVE COLORS S.A.**, cumplió real y materialmente con la entrega de la mercancía relacionada en la factura electrónica de compraventa, la cual fue recibida por la demandada a su entera satisfacción.
3. La factura electrónica **FACTURA CAMBIARIA ELECTRONICA DE VENTA No. CN 41235** de fecha 25 de febrero de 202 (SIC), cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015. Siendo la factura electrónica original un archivo XML la cual además cuenta con URL de referencia de búsqueda ante la DIAN.
4. El plazo de la factura electrónica de venta se encuentra vencida y la demandada no ha cancelado el total del capital, ni ha pagado los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.
5. La factura electrónica de venta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante, que presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
6. La obligación contenida en la factura electrónica de venta de la referencia es posterior a la admisión del acuerdo de reorganización de la demandada y por ende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es de pago inmediato y preferente y es por ello que el acreedor puede exigir coactivamente su cobro, ya que las obligaciones posteriores al inicio del acuerdo de reorganización son susceptibles de demanda ejecutiva.
7. Mi poderdante es tenedor legítimo de la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** base del recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda ejecutiva fue instaurada el 8 de marzo de 2022 correspondiendo su conocimiento a este Despacho judicial. Recibida la demanda y al reunir la misma las exigencias legales y estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, esta judicatura mediante auto del 14 de marzo de 2022² de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago en contra de **FEDCO S.A** (en reorganización) por la suma de \$ 74.722.230 por concepto de capital insoluto con tenido en la factura de venta No. CN 41235 más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la misma providencia en cita, se ordenó efectuar la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 192 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando el término de cinco (5) días para pagar y para proponer excepciones, y finalmente reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

Notificada la demanda, la parte demandada presenta escrito de contestación indicando que se oponen a todas y cada una de las pretensiones en razón a que las obligaciones ejecutas han sido objeto de abonos y que el monto cobrado no corresponde a la realidad. Para ello propone las excepciones de pago parcial de la obligación y excepción genérica. Excepciones de las cuales el Despacho judicial mediante auto del 21 de julio de 2022 corrió traslado a la parte demandante.

A. Excepciones propuestas

Mediante contestación de la demanda se presentaron las siguientes excepciones las cuales sustentó de la siguiente forma:

***Pago parcial de la obligación:** Como ya he mencionado a lo largo de la contestación de la demanda, las sumas de dinero que reclama y el estado de cuenta y el estado de cuenta que presenta y en el que se basa para solicitar al Despacho librar mandamiento de pago por una cuantía que supera los setenta y cuatro millones de pesos no corresponden a la realidad, por cuanto una vez más se reitera que la apoderada demandante no realizó la conciliación correspondiente según los abonos realizados por parte de FEDCO.*

Advertido lo anterior, y con el fin de que sea tenido en cuenta en el proceso, es pertinente informar al Despacho que durante el año 2022 FEDCO S.A., realizó abonos con cargo a la factura No. CN 41235 de fecha 25 de febrero de 2021 tal y

² 001. Cuaderno Principal. Documento 012. "Auto libra mandamiento de pago" del expediente digital.

como ya se señaló y para lo cual se adjunta a la presente los soportes correspondientes a los abonos realizados.

Tal como lo informa FEDCO S.A., y según la tabla de reporte de pagos que se adjunta, en lo que va corrido del año 2022 fueron realizados abonos por un total de **\$28.000.000** millones de pesos.

Excepción genérica: En el evento de que aparezcan probados hechos que constituyan una excepción ruego al señor juez reconocerlo así en la sentencia de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

B. Traslado de las excepciones presentadas

Una vez presentada la contestación de la demanda, mediante auto de fecha de 21 de julio de 2022 se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Traslado frente al cual la parte ejecutante descorrió traslado³, señalando que:

“[...] es cierto que FEDCO S.A., ha realizado abonos parciales y es cierto que la misma presenta un saldo insoluto a la fecha a favor de CREATIVE COLORS, pero no es cierto como lo manifiesta la demandada que la suma adeudada por concepto a capital (sin incluir ningún tipo de interés) indicada en el escrito de la demanda por valor de \$74.722.238, no corresponda al saldo insoluto de capital adeudado por FEDCO para el 8 de marzo de 2022 (fecha de la presentación de la demanda). Así como tampoco es cierto que a dicha suma no se le hubieren descontado los abonos realizados al valor total de la factura hasta la fecha de la presentación de la demanda, por lo tanto todos los abonos realizados de manera anterior a la presentación fueron debidamente descontados de la suma exigida en la demanda, tal y como se puede observar en el ESTADO DE CUENTA POR CLIENTE con fecha de 8 de junio de 2022, donde también se reflejan los abonos imputados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda el 8 de marzo de 2022.

*Téngase en cuenta que el importe total de la FACTURA CAMBLARIA ELECTRONICA DE VENTA No.CN 41235 de fecha 25 de febrero de 2021 a favor de CREATIVE COLORS S.A., correspondía a la suma de **\$166.885.365** y que como se observa en la relación anterior, a la misma le han sido aplicados-incluso más abonos que los señalados en la contestación, y que para la fecha de la presentación de la demanda los abonos que se realizaron en la contestación, efectivamente fueron imputados a la obligación y los realizados de manera posterior, serán tenidos en cuenta en el momento de la liquidación.*

Si bien en lo corrido de este año 2022, de manera esporádica FEDCO se han realizado algunos abonos al importe total de la factura CN 41235, con ello lo que

³ 001 Cuaderno Principal. Documento “033. Contestación excepciones” Del expediente digital.

se demuestra es precisamente el incumplimiento a su obligación de pago total de la misma a su vencimiento y su renuencia injustificada a la satisfacción total de la obligación vencida desde hace más de un año, no obstante, todos los requerimientos efectuados por CREATIVE COLORS.

(...)

Es cierto que la obligación reclamada corresponde a vigencias posteriores al inicio del proceso de reorganización empresarial de FEDCO S.A., las cuales precisamente y en atención a ello deben ser pagadas por la empresa de manera cumplida y prioritaria (...) Si bien FEDCO reconoce de manera expresa su obligación para con Creative Colors S.A., lo cierto es que a la fecha esta obligación aún presenta un saldo insoluto vencido, que no ha sido cubierto en su importe total por la demandada como es su obligación.

*(...) Respecto a los **interese moratorios** estos corresponden a aquellos que se cobran como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar en la fecha convenida, y por ende estos se generan a partir del incumplimiento, liquidados sobre el saldo insoluto d la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del código de comercio.*

Por lo anterior, y al no requerirse practicar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, y por haberse cumplido los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 579 del C.G.P., el Despacho procede a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **CREATIVE COLORS S.A.**, y en contra de sociedad **FEDCO S.A.**, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son Pago parcial de la obligación y la excepción genérica.

B. Fundamentos jurídicos

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada por el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo

sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. Apartado normativo que establece que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Se hace necesario acotar que las partes además de las pruebas aportadas no solicitaron más práctica de pruebas, y que las aportadas son suficientes para resolver la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y la economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

CASO CONCRETO

Se constata que los presupuestos procesales conducen a determinar que la demanda se encuentra en forma al tenor del artículo 82 del C.G.P; la capacidad para ser parte, y la competencia de este Despacho judicial para resolver el asunto por la cuantía, la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

- Verificación del título ejecutivo.

Por otra parte, en cuanto a la verificación del título ejecutivo, es menester precisar que en concordancia con el inciso 2 del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en la factura electrónica de venta No. CN

41235 de fecha 25 de febrero de 2021 en la que se verifica el valor adeudado por la parte ejecutada, la cual no tachó de falso y que por el contrario admitió en la contestación de la demanda, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

- **Análisis excepciones propuestas**

Es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, sea porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C.G. del P. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de pago parcial, la parte ejecutada da cuenta de unos abonos por valor de \$28.000.000 los cuales se realizaron en el transcurso del año 2022 y que en virtud de dichos abonos la suma por concepto de capital no es la indicada en la demanda, máxime cuando en este caso durante la relación comercial no se causaron intereses comerciales. De manera que, con el valor cobrado se están desconociendo las sumas abonadas y que si bien lo adeudado no ha sido desconocido y menos dejadas de cancelar.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Ahora bien, el artículo 772 del Código de Comercio dispone que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Adicionalmente, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 774 señala que para que dicha factura electrónica constituya un título valor debe cumplir los requisitos que se señalan en el artículo 621 del código de comercio y el 617 del estatuto en cita.

Así, dicha firma debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución 42 del 2020 y, en ese sentido, usar la firma digital al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. Dicha factura, según el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se encuentra definida como un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente y que cumple los requisitos establecidos en el código de comercio y en el Estatuto Tributario.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte ejecutante al descorrer las excepciones, pone de presente la relación de pagos efectuada por la sociedad FEDCO S.A., realizados en el año 2022. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del código civil, así mismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, sin embargo, en materia de títulos valores, el artículo 624 del código de comercio, establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que, el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será de mitigar lo adeudado.

En el caso en cuestión, la parte ejecutada argumentó que en el año 2022 efectuó un pago parcial por el valor de \$28.000.000. Tal situación no fue cuestionada por la parte ejecutante, quien, en pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, manifestó que se allanaba a la misma. Así las cosas, se encuentra probado el abono a la obligación los cuales fueron realizados con posterioridad la presentación de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del código civil, teniendo en cuenta la fecha en la que se realizó el abono.

Finalmente, frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, declarada como probada la excepción de pago parcial, se ordenará seguir adelante con la ejecución, reconociendo el pago efectuado por la sociedad demandada con posterioridad a la presentación de la demanda. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante, reducidas en un 30% ante la prosperidad de una de las excepciones propuestas. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción genérica, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción consistente en *“pago parcial de la obligación”* de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **CREATIVE COLORS S.A.**, y en contra de la sociedad **FEDCO S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el pago parcial efectuado a la obligación por el ejecutado por valor de **\$28.000.000**, con verificación del mes de imputación, atendiendo a la fecha del último abono realizado.

QUINTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7ee890893727861856a7e36f5e85beaea23bb6b7fa39fa1efc49b35f2d7a0**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2022-0204 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se designa a la abogada **JAINER MILENA VELANDIA PINEDA** identificada con tarjeta profesional No.222.335, quien recibe direcciones de notificaciones en la **Calle 127 No. 71-46** de esta ciudad, o en los correos electrónicos **juridicoselsolargmail.com**, como curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas y herederos de MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y ALFONSO CRUZ MONTAÑA que se crean con derecho al bien inmueble objeto de usucapión.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

De otra parte, por secretaría **desglócese el memorial que milita a folio 55** del expediente, como quiera que, el mismo **no corresponde con la realidad del asunto**.

Así mismo obre en plenario y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las autoridades oficiadas que colindan a folios 19, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 38, 55 para que se pronuncie si ha bien lo tiene.

Por último, se incorpora al expediente la valla visible a folios 44, 45 y 46 la cual se encuentra ajustada en derecho y cuenta con las publicaciones respectivas, de la misma manera, se le pone de presente a la parte actora que la misma debe estar instalada en el lugar indicado al Despacho al momento que se profiera decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364866b52e148666f044da772d31bd6ee5539ef9fd6663eb90e093f9f22e5ff1**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2022-0843 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los *Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias* para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918db21ffde1aaa8009b76e7af59bf7e2df585a99e39eda6894f2c43ea780a23**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140 Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046-2022-00876-00.

Toda vez que la liquidación del crédito allegada por la demandante no se ajusta a la legalidad; conforme los anexos que hacen parte de esta providencia, se modifica para en su lugar impartirle aprobación por la suma de **\$ 124.640.091,03.** (núm.3, Art.446, del C.G.P.).

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria (numeral 020, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5° de lo ordenado en el auto del 16 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dd61f8e05f4c6cebd55f4973a2cfd3e18c93d0a507103d43d6eda5b5754cda**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/08/2022	31/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 104.031.429,70	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.987,56	\$ 81.987,56	\$ 0,00	\$ 104.113.417,26
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.582.940,78	\$ 2.664.928,34	\$ 0,00	\$ 106.696.358,04
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.777.236,33	\$ 5.442.164,67	\$ 0,00	\$ 109.473.594,37
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.796.649,39	\$ 8.238.814,06	\$ 0,00	\$ 112.270.243,76
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.066.037,48	\$ 11.304.851,54	\$ 0,00	\$ 115.336.281,24
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.177.863,77	\$ 14.482.715,31	\$ 0,00	\$ 118.514.145,01
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.981.631,82	\$ 17.464.347,14	\$ 0,00	\$ 121.495.776,84
01/03/2023	29/03/2023	29	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 104.031.429,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.144.314,19	\$ 20.608.661,33	\$ 0,00	\$ 124.640.091,03

Asunto	Valor
Capital	\$ 104.031.429,70
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 104.031.429,70
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.608.661,33
Total a Pagar	\$ 124.640.091,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 124.640.091,03

Observaciones:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462022-00954-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por **JAIME ALBERTO MARÍN** en calidad de acreedor persona natural, durante la audiencia de negociación de deudas del deudor **PEDRO PINEDA CARRANZA** que se adelantó en el Centro de Conciliación **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de Bogotá el día 7 de marzo de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Asegura que el acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA** a pesar de estar debidamente notificado no compareció a ninguna de las audiencias de negociación de pasivos que fue programada por el centro de conciliación “*Liborio Mejía*”, de manera que en ninguna oportunidad acudió a resguardar sus acreencias que habían sido relacionadas por el deudor **PEDRO PINEDA CARRANZA** pese a que fueron notificados de manera expresa. En ese sentido, solicita se excluyan de las acreencias del deudor las correspondientes al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA** conforme a la relación de deudas presentadas, debido a que con su actuar recurrente se vulnera el derecho a negociar de los demás acreedores del trámite.

A. Traslado de la objeción

Realizada por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** el traslado de las objeciones presentada por el acreedor **JAIME ALBERTO MARÍN** no se recibió pronunciamiento alguno por ninguno de acreedores, así como tampoco por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA**. Razón por la que se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P) que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son la siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sean propias o de otros acreedores (Art. 550-1 y 2 del C.G.P)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (Art. 557 del C.G.P)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560 del C.G.P)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (Art. 562 del C.G.P)
- Acciones de revocatoria y de simulación (Art. 572 del C.G.P)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., al referirse al os requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, exige que el deudor anexe la relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando especialmente la cuantía de la obligación, discriminando capital e intereses, naturaleza del crédito, documentos en que consten, fecha del crédito y vencimiento.

Por su parte, en cuanto al término dispuesto por los acreedores para hacerse parte en el proceso de insolvencia de persona natural el artículo 566 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

“[...] A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las

objecciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. [...]”

Por consiguiente, no se advierte que la consecuencia inmediata de la no comparecencia por parte de los acreedores al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sea la exclusión inmediata del crédito relacionado por parte del deudor, así, el hecho de haber sido incluidos por parte del deudor les brinda la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS la objeción presentada por *Jaime Alberto Marín* en calidad de acreedor, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación “*Fundación Liborio Mejía*” al Operador de Insolvencia encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f4e5e51537d2a99ac0e8d78b9256debc84ffc99bda200c5a5430c04141ff**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2022-01163 00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de terminación por pago, toda vez que no se dan los presupuestos normativos del artículo 461 del C.G.P, teniendo en cuenta que, el abogado *Carlos Julio Medina Moreno* carece de la facultad para *recibir*.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ceac89984eda50ac58b560ff8c6312803db7040139b4aabbd99d72de4d27c**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00017-00.

**DESPACHO COMISORIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE NEIVA - HUILA.**

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°017, proveniente del
Juzgado 2 de Familia de Neiva Huila.

En consecuencia, se señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, del día **SIETE (7)** del mes de **NOVIEMBRE** del **2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-942828** y **50N-942743** ubicados en la *Calle 144 No. 12-68 apt. 104 interior 3 del Conjunto Residencial la Abadía de los Lores junto con el garaje No. 25.*

Ofíciase a la Policía Nacional, con el fin de brindar el acompañamiento necesario a la diligencia.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7813fb7afd6915e9f2dca5b87f226ca3de12ee71cde10abbfd1ea840299e6a**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00505 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada de la parte demandante, este Despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** solicitada por **FINANZAUTO S.A. BIC.** (Art 72 de la Ley 1676 de 2013).
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JUY-342.** Oficiése a la **SIJIN** y al **PARQUEADERO** respectivo si a ello hubiere lugar, para que se entregue el automotor al propietario **NELSON VEGA LEÓN.**
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente solicitud junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7cf1289e1a33f63a7d95f05e3ab57cf33ac2da20afdce1889676863c4e930f**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00907-00.

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **TGX139** y **WMN524**, de propiedad del demandado **JESÚS ALBERTO GUERRERO** a favor del **BANCO W S.A.** Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1 del expediente.

Se reconoce personería al abogado **JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD** quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79563de6a6f80e532a9f8b2693814de72c389f5a56451952a97337934498144**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00911-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho **DISPONE:**

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae8aeb140870d5a2dc9777935875fb9519efd4d5f85304dd996089c234861f**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00930-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho **DISPONE:**

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23ba38b6dbff4ae26f8b6cbdabff6935a9480c377774b3e898c7afbd2554d0**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00940-00.

Subsanada la demanda en debida forma y por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **VERBAL NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, instaurada por **FANNY MARÍN RAMÍREZ**, contra de **COPROPIEDAD EDIFICIO EL REMANSO PH** – representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO CUBILLOS LEÓN** y el señor **OSCAR JAVIER GÓMEZ PEDRAZA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibidem*.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a la abogada **CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a8f863bbdd197120fa26c6d3eca08e1b459b982c70350ca6a26747e67bec5**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00942-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho **DISPONE:**

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d89f5a294945dde95b61bdb8747cb06e69dcaff6d03c2f744a835534aac5e5**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140

Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00946-00.

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FSM884**, de propiedad del demandado **ROSA MARIA ORTIZ JIMENEZ** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1 del expediente.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540cc0ad74f3a70e290caf0f3657ada36fcf8aec2cc5209602d707745bf0814**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-00953-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho **DISPONE:**

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2360ee377f06c4274e307a8dbbe1bd8097c5b9d7c432fee064b467b782ca4a**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140

Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00958 00.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

Primero: ACLARAR el tipo de proceso que pretende adelantar junto con los hechos y pretensiones de modo que guarden relación entre sí, toda vez que, existe una indebida acumulación en ellos, teniendo en cuenta que en los hechos se hace referencia a que se declare el cumplimiento de un contrato y en las pretensiones solicita el recobro de intereses moratorios y sumas de dinero por varios conceptos, situación que nada tiene que ver con el tipo de proceso a incoar, Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Segundo: APÓRTESE al expediente certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados donde se evidencie dirección electrónica que coincida con la informada por el apoderado ante esta autoridad.

De la misma manera, se deberá otorgarse el poder por las personas inscritas en el registro mercantil, a la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo anterior acorde como lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 s.s del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a4778fd05f3dc1d0fe78fdd393411f8e3089f6590eb4309ffdb639a769eba**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00992 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **REQUIÉRASE** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “*Fundación Liborio Mejía*” para que se sirva remitir el trámite de negociación deudas del señor **DIEGO ALEXANDER MORALES AMORTEGUI** identificado con C.C. No. 74.380.786 de manera completa en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 “*Protocolos para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del Expediente*” realizando el respectivo protocolo de la digitalización del expediente de forma completa, conforme está integrado en razón que, dentro del expediente no se observan los respectivos links o videos de las audiencias llevadas a cabo por el conciliador, así mismo, adjunte las constancias de notificación de los acreedores. Lo anterior, teniendo en cuenta que la documental requerida se echa de menos en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84978eab76ee5cf4d7a7bec8cd212e32d49c1e1af8063d704efbcb474dea60aa**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-01019-00

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este Despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados **Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a643b1012d06e59e9d45e38ac41ca5c3d98f389160e562196b7a97ecb06eed1a**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023**

RAD: 1100140030462023-01021-00

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543bf1ecd3db8ed331b21ff7870e8f2140f273fc3808430ead6c2b20cc5563**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140 Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-01026-00

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. **ALLÉGUESE** escrito de demanda para iniciar el proceso de **responsabilidad civil extracontractual** que determinó en el poder y de los anexos aportados, lo anterior realícese en los términos establecidos de que trata el artículo 82 del C.G. del P.
2. **INDÍQUESE** bajo la gravedad de juramento, en el escrito que deberá allegar, la forma de cómo se obtuvo la dirección electrónica mencionadas para los intervinientes en el proceso e informada en el poder (inciso segundo del Art. 8 ley 2213 de 2022).
3. **ACREDÍTESE** el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción que pretende incoar (artículos 35,36 y 38 de la Ley 640 de 2001) y el numeral 7° del artículo 90 *ib.*
4. **ADECÚENSE** la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, pues, si pretende el pago de perjuicios deberá estimar razonablemente y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente y lucro cesante, etc.), que comprenden la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51125c93ea29dce64907d51ae27efc47c122380dec7a8a14d0f8a45e8c1aff66**

Documento generado en 23/10/2023 02:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 1100140030462023-01028-00

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a7d35bcb2a94da47fa388fe454ed8caa70e2e7b776a2d18aff0d841778aec**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 140
Fijado hoy 24 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-01017 00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **JNU730**, de propiedad de la demandada **MARCELA GAONA GARRIDO**, a favor de **BANCO FINANANDINA S.A. BIC** Ofíciense a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1 del expediente.

Se reconoce a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** quien actúa como apoderada y en los términos del poder conferido por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab2fc636db0ca9d6fb6e178a475b74b4b324fb4322f8c425d9b9f0d5ab8f75**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>